

TRANSPORTES DE PASAJEROS
SAN QUINTIN S.A. DE C.V.
VS.
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN (INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN)
EXPEDIENTE: 46/2019 T.S.

PONENTE: MAGISTRADO GUILLERMO
MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

Resolución que **revoca** el acuerdo dictado el siete de agosto de dos mil diecinueve, por la, entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal en el juicio citado al rubro, que concede la suspensión definitiva del acto impugnado en el juicio.

RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** En fecha siete de noviembre de dos mil trece, la parte actora obtuvo concesión para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros por un periodo de 5 años, con 80 unidades distribuidas en 13 rutas, en los perímetros de Camalu a San Quintín, Delegaciones del municipio de Ensenada, Baja California, la cual fue otorgada mediante acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de noviembre del mismo año.

2. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, un mes antes del vencimiento de dicha concesión, la parte actora solicitó a la autoridad demandada prórroga o renovación de dicha concesión en los mismos términos en que fue concedida 5 años atrás.

3. En sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se renueva y actualiza la concesión de la moral "Transportes de Pasajeros San Quintín", S.A. de C.V., por un periodo de 5 años y con un parque vehicular de 25 unidades y 2 rutas.

4. **Antecedentes en primera instancia.** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, TRANSPORTES DE PASAJEROS SAN QUINTIN S.A. DE C.V., presentó ante la Oficialía de Partes común del Tribunal en Ensenada, demanda contra el Ayuntamiento de Ensenada, impugnando el siguiente acto impugnado:

5. El acuerdo de cabildo emitido en la Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, por los integrantes del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en el cual resuelven renovar y actualizar la concesión de transporte de pasajeros a la empresa "Transportes de Pasajeros San

Quintín", S.A. de C.V., por un periodo de 5 años y con un parque vehicular de 25 unidades y 2 rutas en circuito que operen de las delegaciones de Colonet a Camalú, pasando por el Ejido Diaz Ordaz, en intervalos de 15 minutos por unidad, reduciendo la concesión original.

6. Demanda que fue admitida de por la, entonces Tercera Sala, en proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, donde se tuvo como autoridad demandada al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, ordenando su emplazamiento, concediendo a su vez la suspensión provisional con efectos restitutorios para que la parte actora continúe prestando el servicio de transporte público de pasajeros.

7. En auto de siete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada, se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de 5 días para que presentaran sus alegatos y una vez transcurrido dicho plazo quedaría cerrada la instrucción; sin que se manifestaran en el plazo concedido para ello.

Asimismo, se concedió la suspensión definitiva en los mismos términos que la suspensión provisional.

8. **Antecedentes en segunda instancia.** El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la **autoridad demandada** presenta recurso de revisión en contra del acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve que concede la suspensión definitiva, el cual fue admitido en auto del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

9. En auto del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin manifestación de las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes,

CONSIDERANDOS:

12. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de

13. **GLOSARIO:**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado Tercero	Juzgado Tercero, antes Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

14. **Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión al artículo 94, fracción I, de la Ley del Tribunal.

15. **Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la autoridad demandada por oficio el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y surtió efectos el siguiente día hábil siguiente (29 del mismo mes y año), conforme a los artículos 39 de la Ley del Tribunal; por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del treinta de agosto al doce de septiembre de la anualidad en cita, descontando del cómputo los días 31 de agosto, 1, 7 y 8 de septiembre, por ser sábados y domingos.

16. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso ante el Juzgado Segundo el día diez de septiembre de dos mil diecinueve, su presentación fue oportuna.

17. **ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA. Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

18. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**"¹.

19. Este Pleno advierte que en el caso la suspensión definitiva otorgada debe revocarse.

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "**Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

20. **Contexto.** La parte actora obtuvo concesión para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros por un periodo de 5 años, con 80 unidades distribuidas en 13 rutas, en los perímetros de Camalu a San Quintín, Delegaciones del municipio de Ensenada, Baja California, la cual fue otorgada mediante acuerdo de Cabildo del siete de noviembre de dos mil trece.

21. En acuerdo de cabildo emitido en la Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, se determinó renovar y actualizar la concesión de la parte actora, por un periodo de 5 años y con un parque vehicular de 25 unidades y 2 rutas en circuito que operen de las delegaciones de Colónet a Camalú, pasando por el Ejido Díaz Ordaz, en intervalos de 15 minutos por unidad, esto es, modificando sus términos, reduciendo unidades y rutas.

22. Dicho acuerdo es el acto impugnado en el juicio. La Sala concedió la suspensión provisional y, posteriormente la suspensión definitiva, bajo las siguientes consideraciones:

- a) Con base en el principio de la apariencia del buen derecho, atendiendo al examen del acto impugnado bajo una probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido; se tiene que la parte actora solicitó la renovación de la concesión originaria que le fue otorgada; sin embargo, la autoridad al pronunciarse al respecto y resolver la solicitud efectuada; más allá de limitarse a resolver lo solicitado, modificó y redujo las rutas otorgadas originariamente y el parque vehicular autorizado,
- b) que del dictamen técnico *****1, tomado en consideración para emitir el acuerdo impugnado no se advierte que se hayan llevado a cabo las diligencias correspondientes para hacer constar las anomalías que acrediten que la parte actora no está cumpliendo en los términos de la concesión otorgada, lo que pudiera generar una causa de nulidad del presente juicio. Observación que se realiza única y exclusivamente con motivo de la medida suspensiva que se provee, sin que se prejuzgue sobre el fondo del asunto.
- c) Que resulta procedente conceder la suspensión definitiva con efectos restitutorios para que la parte actora continúe prestando el Servicio de Transporte Público de Pasajeros, en las rutas y con el parque vehicular autorizados en la concesión originaria, otorgada mediante acuerdo de cabildo del Ayuntamiento de Ensenada que fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el veintidós de noviembre del dos mil trece, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva.
- d) Que, además, la medida cautelar no causa perjuicio a evidente interés social, tomando en consideración que fue en base a la creación de nuevos asentamientos poblacionales, crecimiento demográfico y demanda de servicio, que se otorgó a la parte actora la concesión originaria, sin que se advierta que dicha circunstancia haya cambiado, ni que se haya otorgado a diversa empresa concesión que cubra las rutas autorizadas en principio a la demandante.



BAJA CALIFORNIA

23. **Cuestiones a determinar.** ¿Es procedente conceder la suspensión definitiva para que se permita a la actora seguir circulando con una concesión que a la fecha ha dejado de tener vigencia?

24. Es de precisarse que, el Maestro Andrés Serra Rojas, respecto Al permiso ² en su libro Derecho Administrativo, lo define como “*levantar una prohibición*”, es decir, al gobernado se le autoriza realizar una actividad que está prohibida para la generalidad y que se concede cumpliendo con los requisitos preestablecidos en la norma.

25. Los requisitos legales para el otorgamiento de una concesión de transporte público tienen por objeto salvaguardar los intereses públicos que el Estado está obligado a proteger.

26. Esto es, otorgar la medida suspensorial para permitir a la actora seguir operando con las condiciones que se establecieron por la autoridad administrativa en un periodo de tiempo que ya feneció, implicaría que el particular pudiera circular una ruta de transporte que actualmente le es prohibida.

27. Entonces, la concesión de la medida suspensoria implicaría invadir facultades de la autoridad administrativa y generar condiciones legales en la esfera jurídica del particular que no le competen a este Tribunal. Ilustra lo anterior, el criterio con registro digital 330383³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. En consecuencia, conforme al artículo 58⁴ de la Ley del Tribunal, deberá revocarse la suspensión definitiva concedida, en virtud

² La autorización, licencia y permiso, se diferencian de la concesión en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración con fiere derechos a un particular. La autorización es un acto unilateral de la administración pública, el cual se otorga con relación a los servicios públicos, y por medio de ella la autoridad administrativa faculta a una persona privada o pública, para realizar un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un derecho; en tanto que el **permiso alude a levantar una prohibición**. La licencia no determina el nacimiento de un nuevo derecho a favor de una persona, sino la eliminación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder.

“Derecho Administrativo”, Andrés Serra Rojas, 1977, Octava Edición, Editorial Porrúa, México D.F.

³Registro digital: 330388

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LX, página 2597

Tipo: Aislada

TRANSITO EN LAS CARRETERAS, SUSPENSION EN CASO DE PERMISOS DE RUTA.

Vencidos los permisos provisionales otorgados a una persona, mientras se tramitaba la renovación de los permisos de ruta anteriores de que gozaba, es incuestionable que dicha persona carece de autorización y permiso, y por tanto, de todo derecho para realizar el servicio respectivo, por lo que, en estas condiciones, si se pide amparo contra la negativa de renovación del permiso, no puede concederse la suspensión del acto reclamado, para que el acuerdo respectivo quede sin efecto, mientras se resuelve el amparo por lo que ve al fondo, pues a tanto equivale como autorizar un servicio público sin el permiso y control de autoridad alguna, lo que incuestionablemente es contrario al orden público, ya que todas las disposiciones que tienden a regular y vigilar el tránsito y el transporte de pasajeros en las carreteras nacionales, son de orden público, porque en su vigilancia, con las condiciones que exige la ley, está indudablemente interesada la sociedad, que hace uso de tales servicios.

⁴ **ARTÍCULO 58.** La suspensión definitiva podrá ser revocada en cualquier momento del juicio si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó.



de que, la parte actora no cuenta con una concesión de transporte de pasajeros vigente, al haber fenecido el 16 de enero de 2025 ⁵.

29. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, fracción I, de la Ley del Tribunal, se;

RESUELVE:

ÚNICO.- Se revoca la suspensión definitiva otorgada en el auto del siete de agosto de dos mil diecinueve, por la, entonces, Tercera Sala, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da GMS/IAM

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

⁵ Concesión renovada y actualizada en acuerdo de Cabildo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, con vigencia de 5 años.

1

“ELIMINADO: Dictamen Técnico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 46/2019 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.